

# *Poder Judicial de la Nación*

Córdoba, 19 de febrero de 2026.

## **Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: “**ACOSTA Jorge Exequiel S/ Incidente de Prisión Domiciliaria (Expte N°FCB9300036/2009/39/9)**, llegados a Despacho para resolver;

## **Y CONSIDERANDO:**

**I)** Que, mediante auto interlocutorio de fecha 26 de diciembre del año 2025, este Tribunal resolvió: “*I. Hacer lugar a la prisión domiciliaria solicitada por la defensa en favor de Jorge Exequiel Acosta, por las razones dadas, con las obligaciones y restricciones fijadas en el presente decisorio. II. Incorporar a Jorge Exequiel Acosta al "Programa de Asistencia De Personas Bajo Vigilancia Electrónica", a los fines de implementar el mecanismo de vigilancia electrónica con geolocalización en tiempo real de la prisión domiciliaria y Disponer que esta prisión domiciliaria no se efectivice sin la colocación previa del dispositivo. III. Requerir a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP) el control de la prisión domiciliaria (art. 33 tercer párrafo de la Ley 24.660) (fs.24/54).*

**II)** Tal decisorio es resistido por el Ministerio Público Fiscal, quien interpone recurso de casación en los términos del art. 358 del CPPF. En la presentación, el Dr. Carlos Gonella y el Dr. Facundo Trotta solicitan que se eleven las actuaciones por ante la Cámara Federal de Casación Penal para que se anule la resolución recurrida y se resuelva conforme a derecho (art. 471 CPPN).

Señalan que el art. 491 del CPPN prevé que contra las resoluciones en los incidentes de ejecución sólo procederá el recurso de casación; asimismo, que como parte esencial de todo proceso penal por delito de acción pública, el Ministerio Público Fiscal se encuentra legitimado para recurrir en casación las resoluciones susceptibles por esta vía y que el recurso se interpuso ante el Tribunal dentro de los diez días de notificada la sentencia a las partes y con el resto de las formalidades establecidas en el art. 463 del CPPN.

**USO OFICIAL**

Fecha de firma: 19/02/2026

Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#40719037#489933149#20260219115913413

Exponen, en apretada síntesis, que el recurso se interpone por la inobservancia de las normas que el Código Procesal Penal establece bajo pena de inadmisibilidad, nulidad, caducidad, por la carencia y arbitraría fundamentación en la resolución atacada. (art. 456.2 en función del art. 123 CPPN). Asimismo, sostienen que la resolución fue dictada soslayando la exigencia de previa consulta a la víctima en los términos de la ley 27372 (art. 5 inc. k y 12 inc. d) (fs.53/65).

III. A los fines de decidir sobre la procedencia o no del recurso de casación —presentado en tiempo—, es preciso considerar:

a. Impugnabilidad subjetiva: respecto de la capacidad del recurrente para articularlo, advierto que en el caso concreto el Ministerio Público Fiscal se halla legitimado, por concurrir un interés directo (arts. 432, 458 y 491 del CPPN).

b. Impugnabilidad objetiva: respecto de las condiciones de impugnabilidad objetiva requeridas, es preciso destacar que, en el caso de autos, se halla satisfecha la exigencia de sentencia definitiva o auto equiparable, que plantea el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, lo que habilita la declaración de admisibilidad del recurso.

Ahora bien, no deja de observarse que la resolución cuestionada reúne todos y cada uno de los requisitos formales y sustanciales que la califican como un acto jurisdiccional válido. En el caso concreto, aunque la parte recurrente no comparta las conclusiones arribadas, se han brindado sólidos argumentos en pos de su justificación, excluyendo de esta manera la ausencia de logicidad de la resolución impugnada y, por tanto, cualquier tacha de arbitrariedad.

Sin embargo, dada la garantía de “doble conforme judicial” que —como exigencia— emana de los tratados internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional, procede la revisión jurisdiccional del decisorio de este Tribunal.

Finalmente, es pertinente señalar que el Ministerio Público Fiscal solicitó mediante escrito de fecha 30 de diciembre de 2025 la nulidad de la resolución



# *Poder Judicial de la Nación*

ahora recurrida, fundamentando su petición en idénticos motivos. Allí refirió que no constaba en el incidente de ejecución que el Tribunal hubiera notificado a la víctima Graciela Geuna o a su apoderado, para que ésta pudiera ejercer su derecho a ser escuchada antes de la decisión de disponer la prisión domiciliaria en los términos del art. 5 de la ley 27372. Dicha nulidad fue rechazada por el Tribunal mediante auto interlocutorio de fecha 18 de febrero de 2026. En dicho decisorio, el Tribunal sostuvo que convocó a la víctima Geuna a ser escuchada y a expresar su opinión notificándola formalmente a través de uno de sus abogados patrocinantes, en consonancia con las previsiones de ley y en pleno resguardo de los derechos y facultades que le asisten (Ley 27.372), en garantía plena de su tutela judicial efectiva y que, el proceder del Tribunal en la sustanciación del incidente fue del todo conforme a derecho y a los intereses de la nombrada y del resto de víctimas de los hechos de condena.

**IV.** Por las razones dadas, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

**SE RESUELVE:**

**I)** Declarar formalmente admisible el recurso de casación articulado por el Ministerio Público Fiscal.

**II)** Emplazar al Ministerio Público Fiscal a que, dentro de los ocho días de ingresadas las actuaciones al Tribunal de alzada, comparezca a mantener el recurso incoado (arts. 464 3º párrafo).

**III)** Elevar las presentes actuaciones a la Cámara Federal de Casación Penal, a sus efectos.

Protocolícese y hágase saber.

